



## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dictamen en **INSISTENCIA** aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR).



### DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR), ingresada a la Comisión con fecha 20 de febrero de 2019.

En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de fecha día 21 de mayo de 2019, se aprobó por **UNANIMIDAD** de los presentes en sala al momento de la votación el dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafo de ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR); con los votos a favor de los congresistas Alberto Oliva Corrales, Sergio Dávila Vizcarra, Oracio Pacori Mamani, Paloma Noceda Chiang, Francisco Villavicencio Cárdenas, Tamar Arimborgo Guerra, Karina Beteta Rubín, Milagros Takayama Jiménez y Juan Carlos Gonzales Ardiles.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Sexta Sesión Ordinaria realizada el día 30 de octubre de 2018 aprobó por mayoría, con los votos a favor de los congresistas Oliva Corrales, Donayre Pasquel, Espinoza Cruz, Castro Grandez, Letona Pereyra, Lescano Ancieta, Huilca Flores, Pacori Mamani y Arimborgo Guerra; con el voto en contra del congresista Mulder Bedoya y con las abstenciones de los congresistas Becerril Rodríguez, Villavicencio Cárdenas, Torres Morales, Gonzales Ardiles y Beteta Rubín.

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, con fecha 24 de setiembre de 2018 aprobó por mayoría un dictamen favorable sobre la iniciativa legislativa bajo análisis, con el voto favorable de los congresistas Gladys Griselda Andrade Salguero de Álvarez, Edmundo Del Águila Herrera, Édgar Américo Ochoa Pezo, Edwin Vergara Pinto, Leyla Felicita Chihuán Ramos, Carlos Alberto Domínguez Herrera, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Israel Tito Lazo Julca y; con las abstenciones de los congresistas Ángel Javier Velásquez Quesquén y Edilberto Curro López.

En la Sesión Plenaria del Congreso de la República realizada el 29 de enero de 2019 se debatió el dictamen. Puesto al voto, el texto sustitutorio presentado por el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y fue aprobado por mayoría con 68 votos a favor, 5 votos en contra y 25 abstenciones.



Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

En la misma Sesión Plenaria del Congreso de la República del 29 de enero de 2019 fue dispensado de la segunda votación, por 51 votos a favor, 36 votos en contra y 9 abstenciones.

La autógrafo de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 5 de febrero de 2019. El 20 de febrero del año en curso, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafo de ley.

El 22 de febrero de 2019 la Comisión recibió el oficio 046-2019-PR que contiene las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo de los proyectos de ley.



Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de Comisión Principal. Así mismo fue remitida a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora.

La autógrafo de ley se enmarcaba en la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 004-2017-2018-CR, que priorizó la aprobación de leyes de promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

## II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

La Autógrafo de Ley tiene como objeto modificar promover y fortalecer la probidad de los profesionales que interactúan en el sistema de justicia peruano, con la finalidad de asegurar el ejercicio ético de las profesiones para conseguir el óptimo funcionamiento de dicho sistema, la cautela efectiva de la tutela jurisdiccional, la vigencia de los derechos fundamentales de los particulares, del Estado Constitucional de Derecho y de la lucha contra la corrupción en todos sus niveles, e implementar mecanismos de sanción administrativa, civil y penales eficaces en caso de un mal ejercicio profesional.

Define el principio de probidad como la observancia de la conducta profesional en el sistema de justicia, guiada por la honestidad, honradez, integridad y la buena fe en el desempeño profesional.

Establece que el fin del ejercicio de los profesionales que participan de manera directa o indirecta en el sistema de justicia, es la defensa de los derechos de las personas, la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, la justicia, la lucha contra la corrupción y la búsqueda de la verdad.

Reconoce el derecho del ciudadano de denunciar la inconducta profesional.

Establece que los colegios profesionales promueven y aseguran el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución les ha otorgado. Ello constituye su finalidad principal y la razón sustantiva que justifica en el ordenamiento jurídico nacional, el mandato legal de la colegiatura.

Determina que los colegios profesionales también son responsables de:

- a) Adoptar medidas preventivas para contribuir al ejercicio responsable y ético de su profesión.
- b) Realizar campañas para promover la denuncia ciudadana de los actos que transgreden los valores, principios, normas y buenas prácticas en el ejercicio profesional que afectan al sistema nacional de justicia.
- c) Evaluar exhaustivamente el nivel del conocimiento de sus colegiados sobre los valores, principios, normas y buenas prácticas del ejercicio responsable de su profesión.



Establece y detalla la potestad sancionadora de los colegios profesionales, a través de un procedimiento disciplinario que tiene como misión promover el principio de probidad y la responsabilidad de prevenir y sancionar las inconductas profesionales y desincentivar la comisión de futuras infracciones.

Así los colegios profesionales, en materia sancionadora, garantizan:

- a) Que las denuncias contra sus colegiados, tramitadas a solicitud de parte o de oficio, se desarrollan dentro del debido proceso y se resuelven de manera expeditiva y especializada.
- b) Que el órgano a cargo del procedimiento disciplinario inicie investigación disciplinaria en un plazo no mayor de quince (15) días de conocida esta. La

Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

- falta de inicio de dicha investigación disciplinaria en el plazo establecido o su dilación injustificada determina la responsabilidad de las personas encargadas.
- c) Que los miembros de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario que incurran en inconducta responden por los daños y perjuicios causados, además de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.
  - d) La capacitación permanentemente de los miembros integrantes de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario, en el cumplimiento del principio de probidad y del fin del ejercicio de la profesión en el sistema de justicia.

Señala el alcance nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales, estableciendo estándares de responsabilidad profesional mínimos consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional y que la junta directiva de cada colegio profesional es responsable de la actualización y difusión de dicha normativa.

También establece que en caso de que la autoridad administrativa, judicial o arbitral formule exhortaciones o llamadas de atención de manera reiterada sobre incumplimiento del principio de probidad, a algún profesional que interactúe en el sistema de justicia, debe remitir a la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y al colegio profesional al cual pertenece el respectivo profesional una comunicación sobre el particular, para que el colegio adopte las medidas preventivas y disciplinarias que correspondan.



Los colegios profesionales adecúan sus disposiciones internas en el plazo máximo de seis (6) meses, desde la publicación del reglamento de la Ley y ordena al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que reglamente en el plazo de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la ley.

Finalmente, se incorpora un último párrafo en el artículo 46-A del Código Penal, señalando que constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión, de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Justicia.

### III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante oficio 046-2019-PR, de fecha 20 de febrero de 2019, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, fundamenta 5 observaciones. Las observaciones recaídas se dan en 4 de los 9 artículos que contiene la Autógrafa de Ley y en una de las dos disposiciones complementarias que propone la misma que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia.

En el siguiente cuadro refleja las observaciones recaídas:

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

Nº	Contenido de la Autógrafo	Observado
1	<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b>	SÍ
2	<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b>	SÍ
3	<b>Artículo 3. Principio de Probidad y fin del ejercicio de la profesión en el sistema de justicia</b>	NO
4	<b>Artículo 4. Derecho de denunciar la inconducta profesional</b>	NO
5	<b>Artículo 5. Colegios Profesionales</b>	NO
6	<b>Artículo 6. Potestad sancionadora de los colegios profesionales</b>	NO
7	<b>Artículo 7. Alcance Nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales</b>	SÍ
8	<b>Artículo 8. Registro de sanciones por mala práctica profesional</b>	SÍ
9	<b>Artículo 9. Responsabilidad funcional</b>	NO
10	<b>Única Disposición Complementaria Final</b> Reglamentación de la Ley y adecuación	NO
11	<b>Única Disposición Complementaria Modificatoria. Modificación del artículo 46-A del Código Penal</b>	SÍ



En el siguiente cuadro se desarrollan las observaciones recaídas en los 5 artículos observados, detallando las observaciones específicas por cada artículo observado contenidas en el Oficio 046-2019-PR de fecha 20 de febrero de 2019 del Presidente de la República:

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

Nº	Artículo Observado	Observaciones contenidas en el Oficio de Observación
1	<p><b>Artículo 1. Objeto de la ley</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la probidad de los profesionales que interactúan en el sistema de justicia peruano, con la finalidad de asegurar el ejercicio ético de las profesiones para conseguir el óptimo funcionamiento de dicho sistema, la vigencia de los derechos fundamentales de los particulares, del Estado Constitucional de Derecho y de la lucha contra la corrupción en todos sus niveles, e implementar mecanismos de sanción administrativa, civil y penales eficaces en caso de un mal ejercicio profesional.</p>	<p><i>“la finalidad de la iniciativa legislativa propuesta por el Poder Ejecutivo, es aprobar medidas orientadas a promover la probidad en el ejercicio profesional <u>de los abogados</u>, teniendo presente la función social que desempeñan, la misma que debería tener un rol decisivo en la lucha contra la corrupción, particularmente en el ámbito del Sistema Judicial”.</i></p>
2	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b></p> <p>La presente ley es de aplicación para todo aquel profesional que participe de manera directa o indirecta en el Sistema de Justicia Peruano.</p>	<p><i>“Dicho planteamiento no recoge el Proyecto del Poder Ejecutivo que está enfocado en los Profesionales de la Abogacía, en tanto son ellos quienes tienen la función clave en la lucha contra la corrupción en el ámbito del Sistema de Justicia, más aún cuando las investigaciones en materia de ética concluyen en el amplio desconocimiento de ética y responsabilidad por parte de los abogados, y por otra parte, la intolerancia hacia la disciplina de los abogados que participan en los procesos judiciales, obviamente el cumplimiento de las obligaciones procesales y deontológicas”.</i></p>



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

3	<p><b>Artículo 7. Alcance nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales</b></p> <p>7.1 Los estándares de responsabilidad profesional mínimos son consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional.</p> <p>7.2 La junta directiva de cada colegio profesional es responsable de la actualización y difusión de dicha normativa.</p>	<p>“Así mismo se obvia la propuesta del Ejecutivo cuando se suprime la inclusión de un contenido mínimo en ética y responsabilidad profesional del abogado en los programas de pre y post grado o en los programas académicos de la Academia de la Magistratura, en tanto ello no contribuye a una reforma integral del Sistema de justicia”.</p>
4	<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA</b></p> <p><b>ÚNICA.</b> Modificación del artículo 46-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635</p> <p>Incorpórase un último párrafo en el artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30875, con el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</b></p> <p>[...]</p> <p><b>Constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión, de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Justicia”.</b></p>	<p>El Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo estableció que el sujeto activo sea bachiller en derecho o abogado, no obstante, se propone contradiciendo la iniciativa del Ejecutivo y afectando el principio de legalidad, un supuesto genérico que regula circunstancias agravantes de pena por la condición del sujeto activo “(...) cuando cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión”.</p> <p>Dicha redacción no deja en claro si la circunstancia agravante se motiva en la especial condición del sujeto activo, al no precisar cuál sería la especialidad o profesión sobre la que se aplicaría, o en su relación, directa o indirecta, con el Sistema de justicia al momento de cometer el delito.</p>
	<p><b>Artículo 8. Registro de sanciones por mala práctica profesional</b></p> <p>En caso de que la autoridad administrativa, judicial o arbitral formule</p>	<p>“la Autógrafa desnaturaliza el objetivo del registro de sanciones, debido a que su contenido se reduce a exhortaciones y llamadas de atención</p>



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

<p><b>5</b></p> <p>exhortaciones o llamadas de atención de manera reiterada sobre incumplimiento del principio de probidad, a algún profesional que interactúe en el sistema de justicia, debe remitir a la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y al colegio profesional al cual pertenece el respectivo profesional una comunicación sobre el particular, para que el colegio adopte las medidas preventivas y disciplinarias que correspondan.</p>	<p><i>que formulen las autoridades frente al incumplimiento de las normas de probidad, dejando de lado otro tipo de sanciones como la multa, suspensión, separación o destitución.</i></p> <p><i>Adicionalmente el artículo 8 propuesto generaría duplicidad de registros”.</i></p>
--	---

#### IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo 1265 que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
- Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado
- Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos
- Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley 1367, Ley de creación del Colegio de Abogados.
- Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 092-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción
- Decreto Supremo 044-2018-PCM, Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021.



#### V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

A continuación, la Comisión analiza cada una de las 5 observaciones:

##### 5.1 Observación al artículo 1 de la Autógrafa referida al objeto de la ley.

La Autógrafa de Ley señala que su objeto es *promover y fortalecer la probidad de los profesionales que interactúan en el sistema de justicia peruano, con la finalidad de asegurar el ejercicio ético de las profesiones para conseguir el óptimo funcionamiento de dicho sistema, la vigencia de los derechos fundamentales de los particulares, del Estado Constitucional de Derecho y de la lucha contra la*

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

*corrupción en todos sus niveles, e implementar mecanismos de sanción administrativa, civil y penales eficaces en caso de un mal ejercicio profesional<sup>1</sup>.*

A ello el Oficio 046-2019-PR de fecha 20 de febrero de 2019 del Presidente de la República sostiene que “*la finalidad de la iniciativa legislativa propuesta por el Poder Ejecutivo, es aprobar medidas orientadas a promover la probidad en el ejercicio profesional **de los abogados**, teniendo presente la función social que desempeñan, la misma que debería tener un rol decisivo en la lucha contra la corrupción, particularmente en el ámbito del Sistema Judicial*” El subrayado es nuestro.

Con ello evidencian que la Autógrafa de Ley materia del presente dictamen habría desvirtuado la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo al no referirse específicamente a la probidad en el ejercicio de la profesión de los abogados.

El Poder Ejecutivo argumenta que:

- “desde el año 2003, la Comisión especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) identificó la carencia de medidas que garanticen el ejercicio profesional ético de los abogados. Así, se señaló que “(...) se ha olvidado el rol ético y social que debe ser inherente a la formación profesional, con mayor énfasis en el caso de las facultades de derecho”
- La Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial 172 indica que “las estrategias dilatorias de los abogados, hacen que un proceso quede más tiempo en el juzgado, generando acumulación de casos y sobrecarga. Así mismo el Consejo Nacional de la Competitividad ha identificado, respecto de la mala práctica profesional de los abogados litigantes, que el 79% no cumple con los requisitos pre establecidos para presentar la demanda”.
- En investigaciones de Luis Pásara se concluye que “un nivel mayor de exigencia y rigor en la evaluación de las conductas denunciadas no sólo disuadiría en cierta medida, el recurso de prácticas reprobables, sino que mejoraría la imagen social del abogado”.
- Advierten la necesidad de la “promoción de un ejercicio ético de la abogacía, al constituir un pilar fundamental para la reforma del sistema de justicia, frente a ello el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo busca generar las condiciones básicas y necesarias para que los abogados, jueces y fiscales cumplan con un ejercicio ético y responsable, conforme a las normas éticas que rigen su profesión”.



En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizada el día 9 de octubre de 2018, los congresistas miembros de la Comisión propusieron, entre otros:

1. Incluir en la fórmula legal a todos los profesionales que influyen en las decisiones del sistema de justicia.

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley 3164/2018-CR

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

2. Evaluar y dictaminar el Proyecto de Ley, el 3426/2018-CP a propuesta del Colegio de Abogados de Lima y que tendría el respaldo de más de 70 000 abogados a nivel nacional.

La Comisión, reevaluando la Autógrafa de Ley, tiene presente que en el ámbito judicial se requiere siempre la intervención de terceros, por citar un ejemplo, el perito que es experto en una materia concreta, que reúne las condiciones científicas, técnicas y de experiencia, es nombrado por el administrador de justicia y su informe es un medio de prueba que ilustra al juez, sobre puntos controvertidos relacionados con su especialidad.

Los peritos pueden ser psicólogos, médicos, arquitectos, economistas, contadores, ingenieros de las especialidades de ingeniería civil, agrícola, agrónoma, de minas, de sistemas, eléctrica, geológica, industrial, mecánica eléctrica, química, sanitaria, zootecnista, mecánica, etc.

Además de los peritos se debe tener presente la intervención de tasadores, martilleros, curadores, custodios, albaceas, etc., en los procesos judiciales y en cuyo accionar pueden basarse las decisiones judiciales.

La Comisión evaluó lo expresado por los señores congresistas miembros de la Comisión en el debate del Dictamen, realizado el 9 y 30 de octubre de 2018, y luego lo señalado por los congresistas de la República en el debate realizado en el Pleno del Congreso de la República del 29 de enero de 2019, y determinó que:

El rol ético y social debe ser inherente a la formación profesional de todas las profesiones y no exclusivamente a la del abogado.

La Comisión ampara y mantiene su posición inicial al encontrar **evidencia concreta** en las siguientes declaraciones de académicos y estudiosos de la problemática o hechos reportados por la prensa:

- *"la corrupción que pueda haber en el gremio de los abogados es la misma que hay en la sociedad en su conjunto. (...) La imagen del abogado, por lo tanto, termina siendo el chivo expiatorio de la corrupción social. El cliente simplemente se siente mejor diciendo -y quizás convenciéndose a sí mismo- de que es el abogado quien le sugiere o facilita hacer artimañas legales y burlar la ley. En cuanto a los contadores, la situación no es diferente"*<sup>2</sup>.
- El 12 noviembre de 2018, profesionales de diversas áreas, en evento organizado por la Universidad de Piura, ofrecieron una reflexión sobre la corrupción concluyendo que *"la corrupción es un mal endémico de la*

<sup>2</sup> Reynaldo Antonio Guarniz Izquierdo (1) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú". Master in Law - Columbia University (New York): En la Revista Ius et Veritas 29: La conducta profesional de contadores y abogados y los deberes de transparencia de las empresas

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

*sociedad actual, que afecta a todas las esferas sin distinción. (...) la corrupción está en la vena de la sociedad y cualquier persona con un mínimo de poder se puede corromper. "El poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente"<sup>3</sup>.*

- La prensa dio cuenta que un perito del Poder Judicial de Loreto, fue intervenido por la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios luego de recibir una coima de S/750 para favorecer a un ciudadano francés en un informe que debía emitir en el proceso para obtener la tenencia legal de su hija de cuatro años. Se trata del **psicólogo** José Luis Panduro Tuesta, quien fue sorprendido por las autoridades en un restaurante de Iquitos<sup>4</sup>.
- El Ministerio Público en comunicado del 20 de febrero de 2018 señaló que busca reafirmar su compromiso en la lucha contra la corrupción y garantizar el debido proceso y la correcta administración de justicia y dio cuenta que determinó "iniciar un proceso disciplinario a los **médicos legistas**, Luis Gabriel Castillejo Melgarejo y Zoila Mendoza Zavala, luego que se diera a conocer las graves irregularidades detectadas durante el proceso penal contra Adriano Manuel Pozo Arias, (...) según información recibida, Castillejo Melgarejo, de la División Médico Legal II de Ayacucho, habría cambiado su versión en el juicio oral frente a los resultados del certificado médico legal emitido por él mismo (...) De acuerdo al procedimiento, de encontrarse responsabilidad, solicitarán la inmediata destitución ambos médicos legistas<sup>5</sup>".

Así mismo, la Comisión considerando las opiniones vertidas especialmente por:



- El Colegio de Abogados de Lima que señala que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo no contiene medidas concretas que puedan servir para eliminar las malas prácticas en el ejercicio de la profesión; por lo que estigmatiza a la profesión de la abogacía como sinónimo de corrupción.
- El Poder Judicial que ha indicado que la propuesta de incluir en los programas de formación universitaria cursos relacionados con la ética y responsabilidad en el ejercicio de la profesión, debería ser incluida en la legislación especial sobre la materia, de modo que se garantice la formación ética no sólo de los profesionales en derecho, sino de todos los profesionales en general, al tratarse de un aspecto trasversal en la formación universitaria de los futuros profesionales.

<sup>3</sup> <http://udep.edu.pe/hoy/2018/profesionales-de-diversas-areas-ofrecieron-una-reflexion-sobre-la-corrupcion/>

<sup>4</sup> <https://peru21.pe/peru/perito-judicial-cae-coima-s-750-caso-tenencia-legal-407373>

<sup>5</sup> <https://andina.pe/agencia/ndina.pe/agencia/noticia-fiscalia-investigara-a-medicos-legistas-caso-arlette-contreras-699824.aspx>

Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

Por lo expuesto y luego de revisar los argumentos a la primera observación del Poder Ejecutivo la Comisión determina que:

- El hecho de que los abogados realicen prácticas dilatorias en un proceso judicial no es sustento para que se dicte una ley regulando sólo la probidad en el ejercicio profesional de los abogados. Teniendo en cuenta además que en estos casos el Juez puede tomar medidas directas en contra del abogado dilata los procesos.
- Todos los profesionales que, de alguna manera, directa o indirectamente participen en el sistema de justicia deben ejercer su profesión con probidad. Y tal como se ha señalado, la participación de dichos profesionales es determinante en las decisiones jurisdiccionales, tales como los médicos legistas, los peritos, los administradores judiciales, etc.
- El artículo 1 de la Autógrafa de Ley busca generar las condiciones básicas y necesarias para que todos los profesionales cumplan con un ejercicio ético y responsable, conforme a las normas éticas que debe regir su profesión y asegurar una efectiva tutela jurisdiccional.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

#### 5.2 Observación al artículo 2 de la Autógrafa referida al ámbito de aplicación de la ley



La Autógrafa de Ley señala que la ley es de aplicación para todo aquel profesional que participe de manera directa o indirecta en el Sistema de Justicia Peruano; mientras que la observación concreta del Poder Ejecutivo establece que dicho planteamiento no recoge el Proyecto del Poder Ejecutivo que está enfocado en los profesionales de la abogacía, en tanto son ellos quienes tienen la función clave en la lucha contra la corrupción en el ámbito del Sistema de Justicia, más aún cuando las investigaciones en materia de ética concluyen en el amplio desconocimiento de ética y responsabilidad por parte de los abogados, y por otra parte, la intolerancia hacia la disciplina de los abogados que participan en los procesos judiciales, obviamente el cumplimiento de las obligaciones procesales y deontológicas.

Con ello, el Poder Ejecutivo reafirma su posición de que la Autógrafa de Ley materia del presente dictamen habría desvirtuado la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo al no referirse específicamente a la probidad en el ejercicio de la profesión de los abogados.

El Poder Ejecutivo argumenta, en esta segunda observación que:

- *El contenido del Proyecto de Ley estaba referido a una serie de principios, reglas y disposiciones de probidad, integridad, ética y buenas prácticas aplicables a la enseñanza del derecho en los programas de pre y post grado del país y de la Academia de la Magistratura, y al ejercicio de la abogacía en*

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

*los diferentes ámbitos de práctica, así como en su permanente difusión, control y disciplina por intermedio de los colegios de abogados de Perú.*

- *Además, le otorgaba obligatoriedad legal al Código de ética del abogado y modificaba el artículo 46A del Código Penal, incluyendo como agravante de la comisión de un delito que el sujeto activo tuviera la condición de bachiller en Derecho o de abogado en el ejercicio de su especialidad.*

Al respecto, la Comisión considerando que:

En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos realizada el día 9 de octubre de 2018, los congresistas miembros de la Comisión propusieron:

1. Evaluar y dictaminar el Proyecto de Ley que crea la Ley del Abogacía, a propuesta del Colegio de Abogados de Lima y que tendría el respaldo de los colegios de abogados a nivel nacional.
2. Evaluar un texto sustitutorio que no constituya una intromisión en un colegio profesional, considerando que son entidades que tienen autonomía.
3. Evaluar la conveniencia de uniformizar los códigos de ética profesional de todos los profesionales involucrados en el sistema de justicia.
4. Establecer si es conveniente establecer la modificación del artículo 46-A del Código Penal, como circunstancia agravante que el sujeto activo sea bachiller en Derecho o abogado y que cometa, participe en la comisión del delito en el ejercicio de especialidad o profesión.
5. Tipificar la conducta antiética o cuáles son las conductas contra la ética que deberían ser sancionadas.
6. Fortalecimiento del control deontológico, crear verdaderos tribunales al interior de los colegios de profesionales.
7. Habilitar las sanciones en Indecopi en procesos sumarios, por patrocinio ilegal o fraude en el patrocinio de los litigantes.



La Comisión ha aprobado el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018-CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que proponen mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana, el mismo que tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la República del Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la justicia y el derecho.

El dictamen que aprobó la Ley de la Abogacía Peruana, establece que son deberes de los abogados<sup>6</sup>, entre otros:

1. Patrocinar **con probidad, lealtad, eficiencia y diligencia** los intereses de sus patrocinados.
2. Observar una **conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna** y respetuosa del ordenamiento jurídico y del principio de autoridad.

<sup>6</sup> Artículo 5 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

3. Ejercer la profesión orientada a la búsqueda de la paz y armonía social.
4. Actuar con honestidad, prudencia y buena fe, evitando realizar actos que dificulten la correcta administración de justicia.
5. Guardar el secreto profesional, excepto para los casos de propia defensa, autorización del cliente o mandato judicial.
6. Cumplir las disposiciones del estatuto de su colegio de abogados y de las diversas normas reglamentarias.
7. Contribuir al prestigio y el interés común de la profesión, independientemente de la función que desarrolle.
8. Capacitarse de manera permanente y mantenerse actualizado en su especialidad.
9. Sensibilizar a la ciudadanía sobre el respeto al Estado de derecho, el orden constitucional y la defensa de los derechos humanos.
10. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
11. Defender los derechos de las poblaciones vulnerables y brindar especial atención a los derechos de los niños y adolescentes, personas con necesidades especiales y adultos mayores.

Así mismo el dictamen aprobado establece que los colegios de abogados son los órganos rectores de la abogacía dentro de su ámbito territorial, desempeñan sus funciones con autonomía e independencia y con arreglo a la Constitución Política del Perú a la ley y a sus estatutos y normas reglamentarias internas y; se conforman para desarrollar y promover el ejercicio de la abogacía con fines gremiales, democráticos, de perfeccionamiento profesional y de servicio al ciudadano.

También el dictamen aprobado establece que es responsabilidad de los colegios de abogados promover y asegurar el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución Política del Perú les ha otorgado.

La evaluación comprende<sup>7</sup>, por lo menos, los siguientes temas:

1. Deontología forense sobre el ejercicio responsable y ético de la profesión.
2. Derechos humanos y constitucional.
3. Actualización jurídica.
4. Buenas prácticas, principios y normas en el ejercicio de la abogacía.
5. Estrategias de gestión, resolución y prevención de conflictos.

Finalmente, el referido documento establece que los colegios de abogados son responsables del registro de abogados sancionados dentro de su ámbito territorial. Este registro tiene carácter de información pública y debe ser remitido semestralmente al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Artículo 15.2 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

Esta segunda observación tiene relación directa con la primera observación de la Autógrafa, descrita líneas arriba, por lo que los argumentos que refuerzan la posición de la Comisión son los mismos y en todo caso nos remitimos a ellos.

Por lo expuesto y luego de revisar los argumentos de la segunda observación del Poder Ejecutivo, la Comisión determina que:

- Se debe observar que el abogado participa como parte litigante, es decir es un elemento *extra neux* en el proceso judicial, si bien es cierto es importante por la asesoría que presta a su patrocinado, es necesario señalar que necesariamente no participa en la parte decisoria del proceso; mientras que sí lo hacen otros profesionales como son los peritos, tasadores, martilleros, curadores, custodios, albaceas, etc. en cuya labor recaen mayormente los fundamentos de la decisión que el administrador de justicia adopte respecto de la litis.
- Lo propuesto por el Poder Ejecutivo referido a una serie de principios, reglas y disposiciones de probidad, integridad, ética y buenas prácticas aplicables a la enseñanza del derecho es compartido por la Comisión, sin embargo, ello es de aplicación para ser normado dentro de la ley de la abogacía peruana, tal como ya se ha hecho.

En consecuencia, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

  
**5.3 Observación al artículo 7 de la Autógrafa referido al contenido mínimo en ética y responsabilidad profesional del abogado en los programas de pre y post grado o en los programas académicos de la Academia de la Magistratura**



La Autógrafa de ley estableció el alcance nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales, señalando que:

1. Los estándares de responsabilidad profesional mínimos son consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional.
2. La junta directiva de cada colegio profesional es responsable de la actualización y difusión de dicha normativa.

El Poder Ejecutivo argumenta en esta tercera observación que:

- “debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Constitución que señala que la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los Derechos Humanos son obligatorios en todo proceso educativo, civil o militar. En lo que concierne a las universidades está previsto el principio orientador de la ética pública y profesional. Además, uno de los fines de la universidad es formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país”.

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

- *"Las facultades de derecho y escuelas de posgrado están jurídicamente obligadas a desarrollar saberes conceptuales, procedimentales, actitudinales en ética y responsabilidad profesional, que coadyuven a formar profesionales que conduzcan valores y deberes éticos propios de su profesión y así convertirse en espacios correctivos donde se vivan los valores y se sigan los deberes y no lugares donde se reproduce y acentúa las prácticas profesionales reñidas con el ejercicio de la ética en la abogacía".*
- *"debe tenerse en cuenta que la exclusión de los contenidos mínimos de ética y responsabilidad profesional del abogado ha sido cuestionada por las principales facultades de derechos del país".*
- *"Al regularse contenidos mínimos de ética no se vulnera la autonomía universitaria, por el contrario, la Constitución Política del Perú exige esa formación y la autonomía universitaria debe entenderse delimitada a la luz del mandato, conforme al principio de coherencia constitucional. Con ello se busca apreciar a la norma fundamental como un todo unitario que permita el ejercicio armónico de los derechos reconocidos".*

La Comisión considerando las opiniones vertidas especialmente por la **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)**, organismo público especializado del Poder Ejecutivo, en el Informe 267-2018-SUNEDU-03-06, que concluye que el Proyecto de Ley 3164/2018-PE, en lo que se refiere a los planes de estudio de los programas de derecho, los contenidos de ética y responsabilidad profesional en los currículums de las universidades se está atentando contra la autonomía académica de las que gozan las instituciones educativas de rango universitario.



Asimismo, señala que se ha evidenciado al menos en las universidades que han obtenido su licencia de funcionamiento institucional, que los programas de derecho en su mayoría ya contienen un curso referido a la ética y/o responsabilidad profesional, por lo que carece de objeto regular ello.

En efecto, además de las disposiciones sobre el diseño curricular establecidas en la Ley 30220, Ley Universitaria, las universidades están obligadas a desarrollar la responsabilidad social universitaria, entendida como la gestión ética y eficaz del impacto generado por la universidad en la sociedad debido al ejercicio de sus funciones: académica, de investigación y de servicios de extensión y participación en el desarrollo nacional en sus diferentes niveles y dimensiones; para tal efecto cada universidad promueve la implementación de la responsabilidad social y reconoce los esfuerzos de las instancias y los miembros de la comunidad universitaria para este propósito. Por ello estas instituciones ya cuentan con disposiciones sobre formación y promoción de los valores éticos, siendo innecesaria considerarla en una nueva norma.

La autonomía significa autodeterminación, independencia para tomar las decisiones académicas, administrativas, de política educativa y de formación, de docencia, de investigación, de proyección social, por tanto, establecer el contenido de sus

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

programas por ley, al margen que el objetivo sea loable, infringe esa capacidad de autodeterminación de las instituciones universitarias.

Respecto a las propuestas vinculadas con la formación y promoción de los abogados mediante contenidos éticos mínimos en los programas de pre y postgrado, la Sunedu ha señalado, que tal propuesta puede ser considerada violatoria de la autonomía académica de las universidades.

Para la Sunedu esta misma lógica es aplicable a los programas de la Academia Nacional de la Magistratura la que tiene por finalidad desarrollar un sistema de formación y capacitación a los aspirantes a magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público. Así también establecen que de la revisión de la información de los programas ofrecidos se advierte que existen cursos con dicho contenido y no sería necesario considerarlas en una norma con rango de ley.

La Comisión, también ha considerado que:

- La Autógrafa de Ley ha establecido que los estándares de responsabilidad profesional mínimos son consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional y para todas las profesiones.
- La propuesta de ley de la abogacía peruana establece que es responsabilidad de los colegios de abogados promover y asegurar el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución Política del Perú les ha otorgado, siendo obligatorio para la colegiatura que el abogado curse y apruebe la práctica forense en el respectivo colegio de abogados, con una duración mínima de 80 horas lectivas efectivas.
- La propuesta de ley de la abogacía peruana<sup>8</sup> establece evaluaciones a sus agremiados.
- A la fecha los perfiles de egreso de las facultades de derecho contemplan ya una competencia vinculada a la ética y la responsabilidad profesional, así como la existencia de un plan de acción, con sustento pedagógico, dirigido a desarrollar dicha competencia y que se ha gestado a partir de la autonomía de cada centro educativo.

Por lo expuesto y luego de revisar los argumentos de la tercera observación del Poder Ejecutivo, la Comisión se ratifica en el texto aprobado.

<sup>8</sup> Artículo 15 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

#### 5.4 Observación a la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa, referida a la modificación del artículo 46-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

La Autógrafa de ley estableció incorporar un último párrafo en el artículo 46-A del Código Penal, señalando que “*Constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión, de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Justicia*”

El Poder Ejecutivo argumenta en esta cuarta observación que:

- “*El Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo estableció que el sujeto activo sea bachiller en derecho o abogado, no obstante, se propone contradiciendo la iniciativa del Ejecutivo y afectando el principio de legalidad, un supuesto genérico que regula circunstancias agravantes de pena por la condición del sujeto activo (...) cuando cometa o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión*”.
- “*Dicha redacción no deja en claro si la circunstancia agravante se motiva en la especial condición del sujeto activo, al no precisar cuál sería la especialidad o profesión sobre la que se aplicaría, o en su relación, directa o indirecta, con el Sistema de justicia al momento de cometer el delito*”.

La Comisión ha considerado, al evaluar la cuarta observación que:



- Los agravantes tienen la finalidad de otorgar una mayor precisión al injusto penal y a la responsabilidad del sujeto a efectos de la determinación de la pena. En ese sentido, buscan una mejor graduación de su responsabilidad sobre a partir de las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus motivaciones, dentro de un hecho lógico de su conducta.
- Respecto de los agravantes, existen circunstancias que aumentan el desvalor del acto (la alevosía, ejecución del hecho doloso mediante precio, recompensa o promesa, abuso de confianza, preveralse del carácter público que tenga el culpable, disfraz, abuso de superioridad, aprovechamiento de circunstancias y auxilio de personas), las relativas a las circunstancias que aumentan la motivación contraria al derecho en la conducta exigida (motivos racistas y el ensañamiento) y agravantes como la reincidencia.
- Agravar una conducta por el sólo hecho de tener una determinada condición (bachiller o abogado) sería inconstitucional.
- Todo agravante debe estar ligado a un nexo causal, y en este caso el nexo causal es “*el ejercicio de la especialidad o profesión de manera directa o indirecta en el sistema nacional de justicia*”, otorgándole al profesional que

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

participa en el sistema de justicia una responsabilidad garantista de su conducta.

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) a través del Informe Técnico 651-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de julio 2015, indicó que “se considera como profesionales a los servidores con título profesional o académico reconocidos por Ley 30220, Ley Universitaria, lo que incluye a los servidores no titulados que han egresado de la universidad y/o bachilleres, por lo que, resultará válido que la experiencia que éstos desarrollen califiquen como experiencia profesional, criterio que también puede ser utilizado en los regímenes o formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas”.
- Servir ha señalado además que “las prácticas profesionales se realizan cuando la persona ha egresado y con el objetivo de obtener el título profesional. En ese sentido, se entiende que aquella persona que concluyó sus estudios y, por lo tanto, realiza prácticas profesionales está adquiriendo experiencia en el campo de su profesión. En ese sentido, la experiencia profesional se computa a partir de las prácticas profesionales en la condición de egresado y/o bachiller<sup>9</sup>.
- La redacción propuesta por la Autógrafa de ley incluye a los bachilleres de cualquier profesión, toda vez que los bachilleres según la Ley Universitaria son el primer grado que se obtiene de una profesión. La Autógrafa de ley señala en el artículo 46-A del Código Penal que se propone “en el ejercicio de su especialidad o profesión” están incluidos los bachilleres y los profesionales.

Por lo expuesto y luego de revisar los argumentos de la cuarta observación del Poder Ejecutivo, la Comisión

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.

### 5.5 Observación al Artículo 8 de la Autógrafa referido al Registro de sanciones por mala práctica profesional

La Autógrafa de ley estableció que en caso de que la autoridad administrativa, judicial o arbitral formule exhortaciones o llamadas de atención de manera reiterada sobre incumplimiento del principio de probidad, a algún profesional que interactúe en el sistema de justicia, debe remitir a la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y al colegio profesional al cual pertenece el respectivo profesional una comunicación sobre el particular, para que el colegio adopte las medidas preventivas y disciplinarias que correspondan.

El Poder Ejecutivo argumenta en esta quinta observación que:

<sup>9</sup> Informe Técnico 26-11 -2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de abril de 2016.

Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

- *“la Autógrafo desnaturaliza el objetivo del registro de sanciones, debido a que su contenido se reduce a exhortaciones y llamadas de atención que formulen las autoridades frente al incumplimiento de las normas de probidad, dejando de lado otro tipo de sanciones como la multa, suspensión, separación o destitución.*
- *Adicionalmente el artículo 8 propuesto generaría duplicidad de registros”, pues señalan que a la fecha ya se cuenta con un registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, aprobado por Decreto Legislativo 1265 y cuyo reglamento se aprobó por Decreto Supremo 002-2017-JUS, los que establecen que se deberá comunicar las sanciones impuestas a los abogados en un plazo de dos años, más el término de la distancia”.*

La Comisión ha considerado al evaluar la quinta observación que:

El dictamen aprobado recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018- CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone la Ley de la Abogacía Peruana establece en su capítulo VI referido a las infracciones y sanciones y desde el artículo 27 al artículo 32, todo lo concernientes a la observancia debida de los abogados, como son una conducta intachable de respeto, probidad, honestidad y ética profesional, cumpliendo las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y los estatutos de sus respectivos colegios y demás normas complementarias; considerando infracción a la ética profesional del abogado toda acción u omisión prevista en la presente ley y en el código de ética, el cual tiene alcance nacional.



Las infracciones a la ética se consideran muy graves, graves y leves y hace un detalle de las mismas considerando:



Infracciones muy graves<sup>10</sup>:

- a. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en la presente ley.
- b. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, a consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión.
- c. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- d. La reincidencia de una infracción grave dentro del plazo de un año.
- e. El ejercicio ilegal de la profesión y su encubrimiento.
- f. La condena por sentencia firme.
- g. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

<sup>10</sup> Artículo 29.1 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

- h. Patrocinar o asesorar a opuestos en una misma causa.
- i. Ejercer la profesión encontrándose suspendido o inhabilitado.
- j. Haber sido condenado por terrorismo.
- k. Ser responsable de cualquier acto de corrupción, soborno, cohecho, dádivas o de cualquier tipo ofrecimiento en favor de la autoridad o en la condición de la función que desempeña.

Detalla infracciones graves<sup>11</sup>:

- a. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de los colegios de abogados.
- b. La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los órganos de gobierno de los colegios de abogados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c. La habitual y temeraria impugnación o acciones dilatorias en perjuicio de la correcta administración de justicia.
- d. Permitir el aprovechamiento de su firma e identidad.
- e. La reincidencia de una infracción leve dentro del plazo de un año.

Serán infracciones leves:

- a. La falta de respeto en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

La propuesta Ley de la abogacía peruana establece que las sanciones que pueden imponerse por las infracciones antes descritas<sup>12</sup> son las siguientes:

- a. Expulsión, por cometer infracciones muy graves.
- b. Suspensión por un plazo no mayor de dos años, por cometer infracciones muy graves o graves.
- c. Amonestación escrita, por cometer infracciones leves.

Así mismo establece un procedimiento sancionador a cargo de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (Judecap) quien aprueba el procedimiento disciplinario, estableciendo los plazos y los órganos competentes, dentro del marco de la Constitución Política del Perú, las leyes específicas y el debido proceso.

Los órganos competentes para imponer las sanciones establecen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, pudiendo disminuir la sanción en caso de que el infractor demuestre arrepentimiento. Las sanciones

<sup>11</sup> Artículo 29.2 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

<sup>12</sup> Artículo 30 del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3426/2018- CP, 3670-2018-CR, 4201/2018-CR y 4327/2018-CR que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafo de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

disciplinarias se ejecutan una vez que sean firmes, en donde pueden ser hechas públicas.

Incluso la propuesta de Ley de la abogacía peruana establece que, en caso de hechos muy graves o rebeldía del abogado procesado, se podrán ejecutar medidas cautelares que lo suspendan temporalmente del ejercicio de la abogacía mientras dure el procedimiento disciplinario.

Por lo expuesto y luego de revisar los argumentos de la quinta observación del Poder Ejecutivo, la Comisión considera que esta ley no es la norma adecuada para establecer las sanciones y responsabilidades de los profesionales y que son los respectivos colegios los que deben de establecerlas, pues se rigen por normas internas, tal como se establece en la Ley de la abogacía peruana.

En este sentido, **la Comisión recomienda desestimar la observación formulada.**

Asimismo, la presente propuesta es concordante con la Constitución Política del Perú y con las Políticas Públicas de la materia, dentro de la Reforma del Sistema de Justicia en el país. La norma propuesta propiciará una mayor eficacia en el seguimiento e implementación de las políticas públicas de la materia.

El Texto propuesto en el presente dictamen evidencia que, con su aprobación no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional y demás normas de la materia.

Evaluando la autógrafo de ley, se tiene que las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, considerando que se configura la insistencia cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados y cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, la Comisión decide insistir, por las consideraciones expuestas.

## VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y en el Acuerdo del Consejo Directivo 80 de fecha 16 de septiembre de 2003, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafo de ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR) aprobada por mayoría por el Pleno del Congreso de la República con el siguiente texto:

### LEY QUE INCENTIVA LA PROBIDAD PROFESIONAL



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

## EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la probidad de los profesionales que interactúan en el sistema de justicia peruano, con la finalidad de asegurar el ejercicio ético de las profesiones para conseguir el óptimo funcionamiento de dicho sistema, la vigencia de los derechos fundamentales de los particulares, del Estado Constitucional de Derecho y de la lucha contra la corrupción en todos sus niveles, e implementar mecanismos de sanción administrativa, civil y penales eficaces en caso de un mal ejercicio profesional.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para todo aquel profesional que participe de manera directa o indirecta en el sistema de justicia peruano.

### Artículo 3. Principio de probidad y fin del ejercicio de la profesión en el sistema de justicia

3.1 El principio de probidad es la observancia de la conducta profesional en el sistema de justicia, guiada por la honestidad, honradez, integridad y la buena fe en el desempeño profesional.

3.2 El fin del ejercicio de los profesionales que participan de manera directa o indirecta en el sistema de justicia, es la defensa de los derechos de las personas, la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, la justicia, la lucha contra la corrupción y la búsqueda de la verdad.



### Artículo 4. Derecho de denunciar la inconducta profesional

Los ciudadanos tienen derecho a denunciar la inconducta profesional. Pueden hacerlo a través de las vías correspondientes y conforme a las normas aplicables, incluyendo:

- a. En la vía administrativa, ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) por infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- b. La vía civil, ante el Poder Judicial, por daños y perjuicios.
- c. La vía arbitral, cuando corresponda.
- d. La vía penal, por la comisión de un delito.
- e. La vía laboral, por algún incumplimiento laboral.
- f. La vía disciplinaria, ante el gremio profesional correspondiente, por cualquier trasgresión al código de ética del colegio profesional correspondiente, sin que sea requisito hacer referencia expresa al tipo de infracción o articulado trasgredido.

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

### **Artículo 5. Los colegios profesionales**

5.1 Los colegios profesionales promueven y aseguran el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución les ha otorgado. Ello constituye su finalidad principal y la razón sustantiva que justifica en el ordenamiento jurídico nacional, el mandato legal de la colegiatura.

5.2 Los colegios profesionales, para los efectos de la presente ley, son responsables de lo siguiente:

- d) Adoptar medidas preventivas para contribuir al ejercicio responsable y ético de su profesión.
- e) Realizar campañas para promover la denuncia ciudadana de los actos que transgreden los valores, principios, normas y buenas prácticas en el ejercicio profesional que afectan al sistema nacional de justicia.
- f) Evaluar exhaustivamente el nivel del conocimiento de sus colegiados sobre los valores, principios, normas y buenas prácticas del ejercicio responsable de su profesión.

### **Artículo 6. Potestad sancionadora de los colegios profesionales**



6.1 Los órganos a cargo del procedimiento disciplinario en los colegios profesionales tienen como misión promover el principio de probidad y la responsabilidad de prevenir y sancionar las inconductas profesionales y desincentivar la comisión de futuras infracciones.

6.2 Los colegios profesionales, en materia sancionadora, garantizan:

- a) Que las denuncias contra sus colegiados, tramitadas a solicitud de parte o de oficio, se desarrollan dentro del debido proceso y se resuelven de manera expeditiva y especializada.
- b) Que el órgano a cargo del procedimiento disciplinario inicie investigación disciplinaria en un plazo no mayor de quince (15) días de conocida esta. La falta de inicio de dicha investigación disciplinaria en el plazo establecido o su dilación injustificada determina la responsabilidad de las personas encargadas.
- c) Que los miembros de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario que incurran en inconducta respondan por los daños y perjuicios causados, además de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.
- d) La capacitación permanentemente de los miembros integrantes de los órganos a cargo del procedimiento disciplinario, en el cumplimiento del principio de probidad y del fin del ejercicio de la profesión en el sistema de justicia.

### **Artículo 7. Alcance nacional de los códigos de ética de los colegios profesionales**

**Dictamen en insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

- 7.1 Los estándares de responsabilidad profesional mínimos son consagrados de manera uniforme en el código de ética de cada colegio profesional, el cual tiene alcance nacional.
- 7.2 La junta directiva de cada colegio profesional es responsable de la actualización y difusión de dicha normativa.

#### **Artículo 8. Registro de sanciones por mala práctica profesional**

En caso de que la autoridad administrativa, judicial o arbitral formule exhortaciones o llamadas de atención de manera reiterada sobre incumplimiento del principio de probidad, a algún profesional que interactúe en el sistema de justicia, debe remitir a la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú y al colegio profesional al cual pertenece el respectivo profesional una comunicación sobre el particular, para que el colegio adopte las medidas preventivas y disciplinarias que correspondan.

#### **Artículo 9. Responsabilidad funcional**

La junta directiva del colegio profesional y las máximas autoridades judiciales y administrativas del sistema de justicia son responsables de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley, bajo responsabilidad funcional.



### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA. Reglamentación de la Ley y adecuación**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley, en el plazo de 60 días calendario contados a partir de su vigencia.

Los colegios profesionales adecúan sus disposiciones internas en el plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del reglamento de la Ley en el diario oficial El Peruano.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **ÚNICA. Modificación del artículo 46-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635**

Incorpórase un último párrafo en el artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30875, con el siguiente texto:



Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

**"Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo**

[...]

**Constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo cometiera o participe en la comisión del delito en el ejercicio de su especialidad o profesión, de manera directa o indirecta en el Sistema Nacional de Justicia".**

*M*

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de la Comisión

Lima, 21 de mayo de 2019.

**MIEMBROS TITULARES**

1. OLIVA CORRALES, ALBERTO



Presidente  
(Peruanos Por el Kambio)

2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER



Vicepresidente  
(Fuerza Popular)

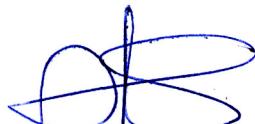
3. HUILCA FLORES, INDIRA



Secretaria  
(Nuevo Perú)

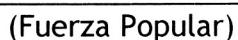
Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR



(Fuerza Popular)

5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO



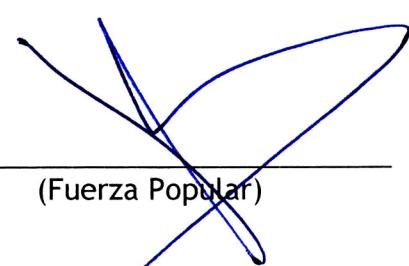
6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA



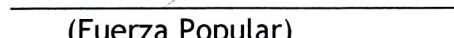
7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY



8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO



9. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO



Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

10. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS



(Fuerza Popular)

11. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX



(Peruanos por el Cambio)

12. ESPINOZA CRUZ, MARÍSOL



(Alianza Para el Progreso)



13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO



(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

14. LESCANO ANCIETA, YONHY



(Acción Popular)

15. MULDER BEDOYA, MAURICIO

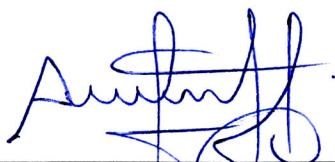


Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

(Célula Parlamentaria Aprista)



16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL



(Nuevo Perú)

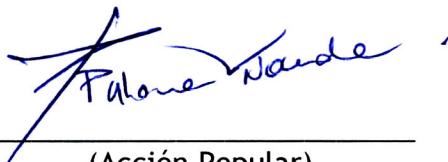


17. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO

(Concertación Parlamentaria)

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA



(Acción Popular)



2. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY

(Fuerza Popular)



3. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA

(Fuerza Popular)

Dictamen en **insistencia**, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la **probidad profesional en el sistema de justicia** (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)



4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA

(Fuerza Popular)



5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO

(Fuerza Popular)



6. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO

(Fuerza Popular)

*M*



7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID

(Fuerza Popular)



8. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL

(Fuerza Popular)



9. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN

(Fuerza Popular)

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)



10. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA

(Fuerza Popular)



11. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO

(Fuerza Popular)



12. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO

(Fuerza Popular)



13. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)



14. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

(Fuerza Popular)



15. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO

(Cambio 21)



16. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



17. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA

(Alianza Para el Progreso)

Dictamen en insistencia, recaído en las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia (PL. 3164/2018-PE y 3670/2018 CR)

18. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO



(Célula Parlamentaria Aprista)



19. GLAVE REMY, MARISA

(Nuevo Perú)



20. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH

(Nuevo Perú)



21. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO

(Nuevo Perú)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Período Anual de Sesiones 2018 - 2019  
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA

**RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA**

Lima, 21 de mayo de 2019

Hora: 15.00 horas

Lugar: Sala Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo



1. OLIVA CORRALES, ALBERTO  
Presidente  
(Peruanos Por el Kambio)



2. VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER  
Vicepresidente  
(Fuerza Popular)



3. HUILCA FLORES, INDIRA  
Secretario  
(Nuevo Perú)



4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)



5. BECERRIL RODRIGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO  
(Fuerza Popular)



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA  
(Fuerza Popular)



7. CUADROS CANDIA, NELLY LADY  
(Fuerza Popular)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO  
(Fuerza Popular)

*[Handwritten signature of Juan Carlos Eugenio Gonzales Ardiles]*



9. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO  
(Fuerza Popular)

*[Handwritten signature of Octavio Edilberto Salazar Miranda]*



10. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)

*[Handwritten signature of Milagros Takayama Jiménez]*



11. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)

*[Handwritten signature of Sergio Francisco Félix Dávila Vizcarra]*



12. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza Para el Progreso)

*[Handwritten signature of Marisol Espinoza Cruz]*



13. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Frente Amplio, por Justicia, Vida y Libertad)

*[Handwritten signature of Zacarías Reymundo Lapa Inga]*



14. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)

*[Handwritten signature of Yonhy Lescano Ancieta]*



15. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)

*[Handwritten signature of Mauricio Mulder Bedoya]*



16. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL  
(Nuevo Perú)

*[Handwritten signature of Oracio Ángel Pacori Mamani]*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



17. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO  
(Concertación Parlamentaria)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY  
(Fuerza Popular)



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)



3. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA  
(Fuerza Popular)



4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO  
(Fuerza Popular)



5. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO  
(Fuerza Popular)



6. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID  
(Fuerza Popular)



7. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL  
(Fuerza Popular)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



8. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN  
(Fuerza Popular)



9. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular)



10. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO  
(Fuerza Popular)



11. TAPIA BERNAL SEGUNDO LEOCADIO  
(Fuerza Popular)



12. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



13. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)



14. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO  
(Cambio 21)



15. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



16. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA  
(Alianza Para el Progreso)



17. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALEJANDRO  
(Célula Parlamentaria Aprista)



18. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA  
(Acción Popular)



19. GLAVE REMY, MARISA  
(Nuevo Perú)



20. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH  
(Nuevo Perú)



21. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO  
(Nuevo Perú)